

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL  
bienvenida al curso:

# Ley del ISR Personas Morales (Ingresos, Deducciones, Pagos y Obligaciones)

**Expositor:**

**L.C.C. LUIS FERNANDO POBLANO REYES  
DERECHOS RESERVADOS**

# TEMARIO

- I. Relevancia, preponderancia y ubicación jurídica de la Ley
- II. Elementos esenciales del tributo
- III. Factores de actualización
- IV. Definiciones
  - 1. Persona moral
  - 2. Acciones y accionistas
  - 3. Sistema financiero
  - 4. Previsión social
- V. Resultado fiscal
  - 1. Personas Morales del Título II
  - 2. Personas Morales con opción de acumulación
- VI. Base de PTU
- VII. Causación y pago del impuesto
- VIII. Tasa
- IX. Factor de piramidación
- X. Pago y acreditamiento por reparto de dividendos adicionales a CUFIN
- XI. Pagos provisionales
  - 1. Personas Morales del Título II
  - 2. Personas Morales con opción de acumulación
- XII. Condonación de deudas por proceso mercantil



# TEMARIO

XIII. Ingresos

XIV. Deducciones

1. Autorizadas
  - En general
  - Inversiones
  - Costo de ventas
2. Requisitos
3. No deducibles

XV. Deducciones de personas morales con opción de acumulación

XVI. Ajuste anual por inflación

XVII. De las pérdidas

XVIII. De las obligaciones

1. Contabilidad y estados financieros
2. Declaraciones
3. Comprobantes
4. En reparto de dividendos
5. Cuentas de capital



# FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así como de la federación, del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

# FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

- IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.
- El Artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos.
  - **La proporcionalidad** radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

# FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

- IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.
- El Artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos.
  - **El principio de equidad** radica medularmente en la igualdad ante la misma Ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

# FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

- IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.
- El Artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de Legalidad en los tributos.
  - **El principio de legalidad** se refiere a que las contribuciones deben estar contenidas en una Ley, las contribuciones deben ser establecidas por el poder legislativo y no por una autoridad administrativa.

# LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

| DESCRIPCIÓN                                   | 2018               |
|---|--------------------|
|   |                    |
| <b>IMPUESTOS</b>                              |                    |
| Impuesto Sobre la Renta                       | 1,566,186.8        |
| Impuesto al Valor Agregado                    | 876,936.1          |
| Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio | 421,776.7          |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos             | 10,623.4           |
| Impuestos al Comercio Exterior                | 47,319.7           |
| Accesorios                                    | 31,718.1           |
| Otros Impuestos                               | 4,726.9            |
| Impuestos no comprendidos                     | -1,817.8           |
|   |                    |
| <b>TOTAL</b>                                  | <b>2,957,469.9</b> |



# CONTRIBUCIONES

## (ART. 2 CFF)

- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:
  - I. Impuestos** son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.
  - II. Aportaciones de seguridad social** son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
  - III. Contribuciones de mejoras** son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
  - IV. Derechos** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

# CONTRIBUCIONES

(ART. 5 y 6 CFF)

- Elementos de las contribuciones
  - Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al **sujeto, objeto, base, tasa o tarifa**.
  - Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.
- Momento de causación
  - Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.
  - Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.
  - Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.
  - Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica.

# ELEMENTOS DE CONTRIBUCIONES

- Sujeto
  - Es la personas física o moral obligada al pago de los impuestos, es el sujeto pasivo de la relación tributaria.
- Objeto
  - Es la situación jurídica o de hecho que genera la obligación del pago de los impuestos.
- Base
  - Es el monto gravado al que se le aplica la tasa o la tarifa para la determinación del impuesto. La base puede ser en pesos, en litros, kilos, etc.
- Tasa o tarifa
  - Es la cantidad de dinero que se debe pagar, que se determina aplicando un porcentaje, cuota, o una tarifa progresiva.
- Época de pago
  - Las fechas en que se debe pagar el impuesto, pueden ser mensuales, trimestrales, semestrales, anuales.

# FACTORES DE ACTUALIZACIÓN

(ART. 6 CFF)

- Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente:
  - I. Para calcular la modificación en el valor de los bienes o de las operaciones, en un periodo, se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:
    - a) Cuando el periodo sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el INPC del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior.
    - b) Cuando el periodo sea mayor de un mes se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el INPC del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.
  - II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

# DEFINICIONES

(ART. 7 CFF)

- **Persona Moral**

- Se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las Sociedades y Asociaciones Civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

- **Acciones**

- En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en Asociaciones Civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera.

# DEFINICIONES

(ART. 7 CFF)

- **Accionista**
  - Cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.
- **Sistema financiero**
  - El sistema financiero se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero.

# DEFINICIONES

(ART. 7 CFF)

- **Previsión social**

- Para los efectos de esta Ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las Sociedades Cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de Sociedades Cooperativas.

# BASE GRAVABLE

( ART. 9 LISR )

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas

Anticipos pagados a socios de SC o AC (Asimilables)

Deducción inmediata

P.T.U. pagada en el ejercicio

Igual:

Utilidad o pérdida fiscal

Menos:

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

Igual:

Resultado fiscal

Por:

Tasa 30%

Igual:

ISR causado





# CÁLCULO

( ART. 9 LISR )

ISR causado

Menos:

Estímulos fiscales

IEPS de Diésel para maquinaria en general (Art. 16 A fracc. I y II LIF)

IEPS de Diésel para uso automotriz (Art. 16 A fracc. IV LIF)

Pago de Casetas para transportistas (Art. 16 A fracc. V LIF)

IEPS combustibles fósiles en proceso productivo (Art. 16 A fracc. VI LIF)

Aportación a proyectos Cinematográficos (Art. 16 A fracc. XI LIF)

Igual:

ISR a cargo

Menos:

ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR)

Pago provisionales de ISR efectuados

ISR retenido por intereses bancarios

Acreditamiento de ISR pagado en el extranjero

Igual:

ISR a cargo o a favor



## P.T.U. ( ART. 9 LISR )

- **Procedimiento de cálculo de la PTU.**
- La base para la PTU es la renta gravable para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Pero no se disminuye de la base la PTU pagada durante el año, ni las pérdidas fiscales pendientes de amortizar.
- Se disminuye para la base la parte que se considere no deducible de los ingresos exentos de los trabajadores.
- Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del Artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.
- Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del Artículo 28 de esta Ley.

# P.T.U.

( ART. 9 LISR )

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas

53% o 47% de los pagos que sean ingresos exentos del trabajador

Igual:

Renta gravable

Por:

10%

Igual:

P.T.U.

COFiUE

## P.T.U. ( ART. 9 LISR )

| CONCEPTO  | IMPORTE       |
|---|---------------|
| Ingresos acumulables                                      | 10,000,000.00 |
| Menos:  |               |
| Deducciones autorizadas                                   | 8,000,000.00  |
| 53% de los pagos que sean ingresos exentos del trabajador | 500,000.00    |
| Igual:  |               |
| Renta gravable para PTU                                   | 1,500,000.00  |
| Por:  |               |
| Tasa  | 10%           |
| Igual:  |               |
| P.T.U. por distribuir                                     | 150,000.00    |

## P.T.U. ( ART. 9 LISR )

| <b>CONCEPTO</b>   | <b>IMPORTE</b> |
|---|----------------|
| Ingresos acumulables                                      | 10,000,000.00  |
| Menos:  |                |
| Deducciones autorizadas                                   | 9,800,000.00   |
| 53% de los pagos que sean ingresos exentos del trabajador | 500,000.00     |
| Igual:  |                |
| Renta gravable para PTU                                   | 0.00           |
| Por:  |                |
| Tasa  | 10%            |
| Igual:  |                |
| P.T.U. por distribuir                                     | 0.00           |

# CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

( ART. 9 Y 76 FRACC. V LISR )

- Las personas morales deberán calcular el Impuesto Sobre la Renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.
- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros Artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:
- Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

# FACTOR DE PIRAMIDACIÓN

( ART. 10 LISR )

- **Impuesto por dividendos**
  - Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el Artículo 9 LISR.
- **Adición del Impuesto**
  - Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el ISR que se deba pagar en los términos de este Artículo.
- **Factor de piramidación**
  - Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado Artículo 9 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el Artículo 78 de la presente Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.
- **Dividendos provenientes de CUFIN**
  - No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este Artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece la presente Ley.
- **Época de pago**
  - El impuesto a que se refiere este Artículo, se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

# ACREDITAMIENTO

## ( ART. 10 LISR )

- Cuando los contribuyentes a que se refiere este Artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este Artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:
  - **I.** El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este Artículo.
  - El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.
  - Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo de este Artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.
  - **II.** Para los efectos del Artículo 77 de esta Ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.4286.
- Para los efectos de este Artículo, no se considerarán dividendos o utilidades distribuidos, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el Artículo 140 fracciones I y II de esta Ley, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades aplicando sobre los mismos la tasa establecida en el Artículo 9 de la presente Ley. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.



# ORDEN DE ACREDITAMIENTO

( CRITERIO NORMATIVO 10/ISR/N )

## **10/ISR/N ISR por dividendos o utilidades. Orden en el que se efectuará su acreditamiento.**

El Artículo 10, fracción I, primer párrafo de la Ley del ISR, dispone que cuando las personas morales distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello, paguen el impuesto que establece el Artículo citado, podrán efectuar el acreditamiento correspondiente únicamente contra el ISR del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente a los dividendos o utilidades distribuidos.

Cabe señalar que la disposición en cita es reiteración del texto del Artículo 11, fracción I, primer párrafo de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. En relación con este precepto, se comenta que en el dictamen de la comisión de hacienda y crédito público para reformar dicha Ley para el 2003, se consideró conveniente modificar el esquema de acreditamiento, para permitir a los contribuyentes efectuar el acreditamiento del ISR pagado por la distribución de dividendos o utilidades, contra el impuesto causado en el mismo ejercicio y en los dos siguientes.

En este sentido, se advierte que el legislador equiparó el concepto ISR del ejercicio que resulte a cargo a que se refiere el Artículo 10, fracción II, primer párrafo de la LISR vigente, con el de impuesto causado, que se determina de conformidad con el Artículo 9 de la Ley referida, dicha consideración quedó plasmada en el texto del Artículo 10 antes señalado, el cual corresponde a la reproducción de manera idéntica del Artículo 11, fracción I, primer párrafo de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, por lo que prevalecen las razones que le dieron origen a la disposición.

En consecuencia, para efectos del Artículo 10, fracción I, primer párrafo de la Ley del ISR, el impuesto que resulte a cargo, contra el cual las personas morales pueden acreditar el impuesto pagado por la distribución de dividendos o utilidades, es aquel que resulta de aplicar la mecánica prevista en el Artículo 9 de la Ley de la materia, antes de acreditar los pagos provisionales correspondientes.

# PAGO PROVISIONAL

( ART. 14 LISR )

- Obligación, periodo y época de pago
- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

| Sexto dígito numérico de la clave del RFC | Fecha límite de pago           |
|---|--------------------------------|
| 1 y 2                                     | Día 17 más un día hábil        |
| 3 y 4                                     | Día 17 más dos días hábiles    |
| 5 y 6                                     | Día 17 más tres días hábiles   |
| 7 y 8                                     | Día 17 más cuatro días hábiles |
| 9 y 0                                     | Día 17 más cinco días hábiles  |

# PAGO PROVISIONAL

( ART. 14 LISR )

- **Presentación de declaraciones de pagos provisionales**
- Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo.
- No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni en los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica.

# PROCEDIMIENTO

( ART. 14 LISR )

Ingresos nominales

Por:

Coeficiente de utilidad

Igual:

Utilidad fiscal

Menos:

Deducción Inmediata (Decreto del 18-ene-17)

PTU pagada (Art. 16 A fracc. VIII LIF)

Pérdidas fiscales de ejercicio anteriores

Anticipos a socios de Sociedad Civil (Asimilados a salarios)

Igual:

Utilidad fiscal base

Por:

Tasa del 30%

Igual:

ISR causado



# PROCEDIMIENTO

( ART. 14 LISR )

ISR Causado

Menos:

Estímulos fiscales

IEPS de Diésel para maquinaria en general (Art. 16 A fracc. I y II LIF)

IEPS de Diésel para uso automotriz (Art. 16 A fracc. IV LIF)

Pago de Casetas para transportistas (Art. 16 A fracc. V LIF)

IEPS combustibles fósiles en proceso productivo (Art. 16 A fracc. VI LIF)

Aportación a proyectos Cinematográficos (Art. 16 A fracc. XI LIF)

Igual:

ISR a cargo

Menos:

ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR)

Pago provisionales de ISR Anteriores

ISR retenido por intereses bancarios

Igual:

ISR a cargo



# INGRESOS NOMINALES

( ART. 14 LISR )

- Los ingresos nominales a que se refiere este Artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable.
- Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este Artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.
- Ventas
- Intereses
- Utilidad cambiaria
- Anticipos de clientes
- Ganancia por enajenación de activos fijos y terrenos
- Recuperación de créditos incobrables
- Recuperaciones de seguros y fianzas
- Ingresos por seguros de hombre clave

# INGRESOS NOMINALES

( ART. 14 LISR )

- Los contribuyentes, para determinar los pagos provisionales a que se refiere el presente Artículo, estarán a lo siguiente:
- **Ingresos del Extranjero**
  - No se considerarán los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que hayan sido objeto de retención por concepto de Impuesto Sobre la Renta ni los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta en el país donde se encuentren ubicados estos establecimientos.
  - Para efectos del Artículo 14, párrafo séptimo, inciso a) de la Ley, los contribuyentes para determinar sus pagos provisionales, podrán no considerar los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero cuando por los mismos se hubiere pagado el impuesto en el país donde se encuentre ubicada la fuente de riqueza, aun cuando no sean atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero.  
**(Artículo 13 RLISR)**

# PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

( ART. 14 LISR )

- **Utilidad fiscal**
  - La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.
- **Anticipos y rendimientos en SC y AC**
  - Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del Artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.
- **Aplicar pérdidas fiscales**
  - A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.



# PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

## ( ART. 14 LISR )

- **Tasa del 30% y acreditamiento de pagos provisionales anteriores**
  - Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el Artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.
- **Acreditamiento del ISR retenido por intereses**
  - También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del Artículo 54 de LISR.

# COEFICIENTE DE UTILIDAD

( ART. 14 LISR )

- **Coeficiente de utilidad ultimo ejercicio**
  - Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.
- **Anticipos y rendimientos de SC y AC**
  - Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del Artículo 94 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.
- **Segundo ejercicio fiscal**
  - Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.
- **Coeficiente de alguno de los últimos 5 años**
  - Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

# COEFICIENTE DE UTILIDAD

( ART. 14 LISR )

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Deducción inmediata}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Perdida fiscal} - \text{Deducción inmediata}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Asimilados a salarios de Sociedad Civil}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Perdida fiscal} - \text{Asimilados a salarios de Sociedad Civil}}{\text{Ingresos nominales}}$$

COFiUE

# COEFICIENTE DE UTILIDAD

( ART. 14 LISR )

- **Coeficiente de utilidad en ejercicio de liquidación**
- Tratándose del ejercicio de liquidación, para calcular los pagos provisionales mensuales correspondientes, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de dichos pagos provisionales el que corresponda a la última declaración que al término de cada año de calendario el liquidador hubiera presentado o debió haber presentado en los términos del Artículo 12 de esta Ley o el que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este Artículo.

# COEFICIENTE DE UTILIDAD

( ART. 14 LISR )

- **Fusión**
- Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades en la que surja una nueva sociedad, efectuarán, en dicho ejercicio, pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la fusión.
- Para los efectos de lo anterior, el coeficiente de utilidad a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este Artículo, se calculará considerando de manera conjunta las utilidades o las pérdidas fiscales y los ingresos de las sociedades que se fusionan.
- En el caso de que las sociedades que se fusionan se encuentren en el primer ejercicio de operación, el coeficiente se calculará utilizando los conceptos señalados correspondientes a dicho ejercicio.
- Cuando no resulte coeficiente en los términos de este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este Artículo, considerando lo señalado en este párrafo.

# COEFICIENTE DE UTILIDAD

( ART. 14 LISR )

- **Escisión**
- Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la escisión, considerando, para ese ejercicio, el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente en el mismo.
- El coeficiente a que se refiere este párrafo, también se utilizará para los efectos del último párrafo de la fracción I de este Artículo.
- La sociedad escidente considerará como pagos provisionales efectivamente enterados con anterioridad a la escisión, la totalidad de dichos pagos que hubiera efectuado en el ejercicio en el que ocurrió la escisión y no se podrán asignar a las sociedades escindidas, aun cuando la sociedad escidente desaparezca.

# REDUCCIÓN DE PP DE ISR

( ART. 14 LISR )

- **Reducción de coeficiente de utilidad**

- Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para disminuir el monto de los que les correspondan.
- Cuando con motivo de la autorización para disminuir los pagos provisionales resulte que los mismos se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido en los términos de este Artículo de haber tomado los datos relativos al coeficiente de utilidad de la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubieran correspondido.

- **Plazo de presentación**

- Para efectos del Artículo 14, párrafo séptimo, inciso b) de la Ley, la solicitud de autorización para disminuir el monto de los pagos provisionales a partir del segundo semestre del ejercicio que corresponda, se presentará a la autoridad fiscal un mes antes de la fecha en la que se deba efectuar el entero del pago provisional que se solicite disminuir. Cuando sean varios los pagos provisionales cuya disminución se solicite, dicha solicitud se deberá presentar un mes antes de la fecha en la que se deba enterar el primero de ellos. (**Artículo 14 RLISR**)

# FICHA DE TRÁMITE

- **29/ISR Solicitud de autorización para disminuir pagos provisionales**
- ¿Dónde se presenta?
  - Hasta en tanto este trámite no se publique en la relación de promociones, solicitudes, avisos y demás información disponibles en el buzón tributario, el mismo deberá presentarse mediante escrito libre firmado por el contribuyente o su representante legal ante una ADSC, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6. en relación con la regla 2.2.6. de la RMF.
- Requisitos:
  - Archivo electrónico con:
    - Escrito de solicitud.
    - Formato 34 “Solicitud de Autorización para disminuir el monto de pagos provisionales” debidamente requisitado.
    - Papel de trabajo donde se refleje:
    - El procedimiento de cálculo que incluya los conceptos que se consideraron para determinar los pagos provisionales del ISR ya efectuados de enero al mes de junio, en su caso, o hasta el mes inmediato anterior a aquel por el que se solicite la disminución del monto del pago provisional.
    - En su caso, la aplicación de acreditamiento, reducción, exención o estímulo fiscal en los pagos provisionales.
    - El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades pagadas en el ejercicio en el cual se solicita la disminución de pagos provisionales, correspondiente a las utilidades generadas.
    - En el caso de pérdidas fiscales pendientes de aplicar se deberá manifestar su procedencia y aplicación.
    - Señalar el ejercicio del cual proviene el coeficiente de utilidad utilizado para la determinación de los pagos provisionales efectuados.
    - Si se solicita la disminución de pagos provisionales de algún mes posterior a julio del ejercicio de que se trate, la información de los datos solicitados en el apartado 6 de la forma oficial 34, deberá corresponder a los importes acumulados al mes inmediato anterior al que se solicita la disminución del pago provisional.



| CÁLCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. 2018    |           |           |           | CASO 1    |            |            |            |            |            |            |            |            |
|--|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Concepto   | ENE       | FEB       | MAR       | ABR       | MAY        | JUN        | JUL        | AGO        | SEP        | OCT        | NOV        | DIC        |
| Ventas Facturadas                                | 1,200,000 | 1,500,000 | 1,000,000 | 900,000   | 1,650,000  | 2,480,000  | 2,000,000  | 1,870,000  | 5,000,000  | 1,100,000  | 2,500,000  | 3,800,000  |
| Ingresos por Servicios                           | 200,000   | 500,000   | 100,000   | 300,000   | 600,000    | 1,000,000  | 500,000    | 200,000    | 400,000    | 150,000    | 300,000    | 250,000    |
| Anticipos de Clientes cobrados en el mes         | 40,000    | 50,000    | 43,000    | 100,000   | 95,000     | 0          | 35,000     | 20,000     | 40,000     | 500,000    | 200,000    | 50,000     |
| Anticipos de Clientes del mes anterior           | 0         | -30,000   | -40,000   | -10,000   | 0          | -20,000    | -20,000    | -50,000    | -40,000    | -100,000   | -500,000   | -200,000   |
| Intereses Devengados                             | 3,000     | 4,000     | 5,000     | 2,000     | 1,000      | 17,000     | 1,000      | 3,000      | 2,500      | 4,800      | 3,000      | 1,000      |
| Utilidad Cambiaria                               | 35,000    | 42,000    | 51,000    | 80,000    | 92,000     | 36,000     | 29,000     | 25,400     | 31,000     | 82,000     | 72,000     | 120,000    |
| Utilidad en venta de Activos fijos               | 0         | 0         | 0         | 0         | 0          | 150,000    | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          |
| Indemnización cobrada por Seguro de Hombre Clave | 0         | 2,500,000 | 0         | 0         | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          |
| Recuperación de Seguros por pérdida de bienes    | 0         | 0         | 0         | 0         | 50,000     | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          |
| Ingresos nominales mensuales                     | 1,478,000 | 4,566,000 | 1,159,000 | 1,372,000 | 2,488,000  | 3,663,000  | 2,545,000  | 2,068,400  | 5,433,500  | 1,736,800  | 2,575,000  | 4,021,000  |
| Ingresos nominales acumulados                    | 1,478,000 | 6,044,000 | 7,203,000 | 8,575,000 | 11,063,000 | 14,726,000 | 17,271,000 | 19,339,400 | 24,772,900 | 26,509,700 | 29,084,700 | 33,105,700 |
| Por:   |           |           |           |           |            |            |            |            |            |            |            |            |
| Coeficiente de utilidad                          | 0.1765    | 0.1765    | 0.1893    | 0.1893    | 0.1893     | 0.1893     | 0.1893     | 0.1893     | 0.1893     | 0.1893     | 0.1893     | 0.1893     |
| Utilidad fiscal estimada                         | 260,867   | 1,066,766 | 1,363,528 | 1,623,248 | 2,094,226  | 2,787,632  | 3,269,400  | 3,660,948  | 4,689,510  | 5,018,286  | 5,505,734  | 6,266,909  |
| Menos:   |           |           |           |           |            |            |            |            |            |            |            |            |
| PTU pagada                                       | 0         | 0         | 0         | 0         | 50,000     | 100,000    | 150,000    | 200,000    | 250,000    | 300,000    | 350,000    | 400,000    |
| Utilidad fiscal                                  | 260,867   | 1,066,766 | 1,363,528 | 1,623,248 | 2,044,226  | 2,687,632  | 3,119,400  | 3,460,948  | 4,439,510  | 4,718,286  | 5,155,734  | 5,866,909  |
| Menos:   |           |           |           |           |            |            |            |            |            |            |            |            |
| Pérdidas fiscales ejerc. Anteriores              | 150,000   | 150,000   | 150,000   | 150,000   | 150,000    | 150,000    | 150,000    | 150,000    | 150,000    | 150,000    | 150,000    | 150,000    |
| Utilidad fiscal base de ISR                      | 110,867   | 916,766   | 1,213,528 | 1,473,248 | 1,894,226  | 2,537,632  | 2,969,400  | 3,310,948  | 4,289,510  | 4,568,286  | 5,005,734  | 5,716,909  |
| Tasa   | 30%       | 30%       | 30%       | 30%       | 30%        | 30%        | 30%        | 30%        | 30%        | 30%        | 30%        | 30%        |
| Impuesto causado                                 | 33,260    | 275,030   | 364,058   | 441,974   | 568,268    | 761,290    | 890,820    | 993,285    | 1,286,853  | 1,370,486  | 1,501,720  | 1,715,073  |
| Menos:   |           |           |           |           |            |            |            |            |            |            |            |            |
| P.P. ISR anteriores                              | 0         | 31,510    | 272,055   | 359,596   | 436,173    | 562,177    | 754,590    | 882,110    | 984,139    | 1,276,793  | 1,359,923  | 1,490,100  |
| I.S.R. Retenido por bancos                       | 1,750     | 2,975     | 4,462     | 5,801     | 6,091      | 6,700      | 8,710      | 9,146      | 10,060     | 10,563     | 11,620     | 12,782     |
| P.P. ISR del periodo                             | 31,510    | 240,545   | 87,542    | 76,577    | 126,004    | 192,413    | 127,521    | 102,028    | 292,654    | 83,130     | 130,177    | 212,191    |
| ISR a favor                                      | 0         | 0         | 0         | 0         | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          |

| CÁLCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. 2018 |           |           |           | CASO 2    |            |            |            |            |            |            |            |            |
|---|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Concepto                                      | ENE       | FEB       | MAR       | ABR       | MAY        | JUN        | JUL        | AGO        | SEP        | OCT        | NOV        | DIC        |
| Ventas Facturadas                             | 1,200,000 | 1,500,000 | 1,000,000 | 900,000   | 1,650,000  | 2,480,000  | 2,000,000  | 1,870,000  | 5,000,000  | 1,100,000  | 2,500,000  | 3,800,000  |
| Ingresos por Servicios                        | 200,000   | 500,000   | 100,000   | 300,000   | 600,000    | 1,000,000  | 500,000    | 200,000    | 400,000    | 150,000    | 300,000    | 250,000    |
| Anticipos de Clientes cobrados                | 40,000    | 50,000    | 43,000    | 100,000   | 95,000     | 0          | 35,000     | 20,000     | 40,000     | 500,000    | 200,000    | 50,000     |
| Anticipos Clientes mes anterior               | 0         | -30,000   | -40,000   | -10,000   | 0          | -20,000    | -20,000    | -50,000    | -40,000    | -100,000   | -500,000   | -200,000   |
| Intereses Devengados                          | 3,000     | 4,000     | 5,000     | 2,000     | 1,000      | 17,000     | 1,000      | 3,000      | 2,500      | 4,800      | 3,000      | 1,000      |
| Utilidad Cambiaria                            | 35,000    | 42,000    | 51,000    | 80,000    | 92,000     | 36,000     | 29,000     | 25,400     | 31,000     | 82,000     | 72,000     | 120,000    |
| Utilidad en venta de Activos fijos            | 0         | 0         | 0         | 0         | 0          | 150,000    | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          |
| Indemn. Seguro Hombre Clave                   | 0         | 2,500,000 | 0         | 0         | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          |
| Recuperac. Seguros perdida bienes             | 0         | 0         | 0         | 0         | 50,000     | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          |
| Ingresos nominales mensuales                  | 1,478,000 | 4,566,000 | 1,159,000 | 1,372,000 | 2,488,000  | 3,663,000  | 2,545,000  | 2,068,400  | 5,433,500  | 1,736,800  | 2,575,000  | 4,021,000  |
| Ingresos nominales acumulados                 | 1,478,000 | 6,044,000 | 7,203,000 | 8,575,000 | 11,063,000 | 14,726,000 | 17,271,000 | 19,339,400 | 24,772,900 | 26,509,700 | 29,084,700 | 33,105,700 |
| Por:  |           |           |           |           |            |            |            |            |            |            |            |            |
| Coeficiente de utilidad                       | 0.1765    | 0.1765    | 0.1893    | 0.1893    | 0.1893     | 0.1893     | 0.1893     | 0.1893     | 0.1893     | 0.1893     | 0.1893     | 0.1893     |
| Utilidad fiscal estimada                      | 260,867   | 1,066,766 | 1,363,528 | 1,623,248 | 2,094,226  | 2,787,632  | 3,269,400  | 3,660,948  | 4,689,510  | 5,018,286  | 5,505,734  | 6,266,909  |
| Mas:  |           |           |           |           |            |            |            |            |            |            |            |            |
| Asimilados a salarios                         | 10,000    | 20,000    | 30,000    | 40,000    | 50,000     | 60,000     | 70,000     | 80,000     | 90,000     | 100,000    | 110,000    | 120,000    |
| Utilidad fiscal                               | 270,867   | 1,086,766 | 1,393,528 | 1,663,248 | 2,144,226  | 2,847,632  | 3,339,400  | 3,740,948  | 4,779,510  | 5,118,286  | 5,615,734  | 6,386,909  |
| Menos:  |           |           |           |           |            |            |            |            |            |            |            |            |
| PTU pagada                                    | 0         | 0         | 0         | 0         | 50,000     | 100,000    | 150,000    | 200,000    | 250,000    | 300,000    | 350,000    | 400,000    |
| Utilidad fiscal                               | 270,867   | 1,086,766 | 1,393,528 | 1,663,248 | 2,094,226  | 2,747,632  | 3,189,400  | 3,540,948  | 4,529,510  | 4,818,286  | 5,265,734  | 5,986,909  |
| Menos:  |           |           |           |           |            |            |            |            |            |            |            |            |
| Pérdidas fiscales ejerc. Anterior             | 2,500,000 | 2,500,000 | 2,500,000 | 2,500,000 | 2,500,000  | 2,500,000  | 2,500,000  | 2,500,000  | 2,500,000  | 2,500,000  | 2,500,000  | 2,500,000  |
| Utilidad fiscal base de ISR                   | 0         | 0         | 0         | 0         | 0          | 247,632    | 689,400    | 1,040,948  | 2,029,510  | 2,318,286  | 2,765,734  | 3,486,909  |
| Tasa  | 30%       | 30%       | 30%       | 30%       | 30%        | 30%        | 30%        | 30%        | 30%        | 30%        | 30%        | 30%        |
| Impuesto causado                              | 0         | 0         | 0         | 0         | 0          | 74,290     | 206,820    | 312,285    | 608,853    | 695,486    | 829,720    | 1,046,073  |
| Menos:  |           |           |           |           |            |            |            |            |            |            |            |            |
| P.P. ISR anteriores                           | 0         | 0         | 0         | 0         | 0          | 0          | 67,590     | 198,110    | 303,139    | 598,793    | 684,923    | 818,100    |
| I.S.R. Retenido por bancos                    | 1,750     | 2,975     | 4,462     | 5,801     | 6,091      | 6,700      | 8,710      | 9,146      | 10,060     | 10,563     | 11,620     | 12,782     |
| P.P. ISR del periodo                          | 0         | 0         | 0         | 0         | 0          | 67,590     | 130,521    | 105,028    | 295,654    | 86,130     | 133,177    | 215,191    |

| CÁLCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. 2018    |           |           | CASO 3    |           |            |            |            |            |            |            |            |            |
|--|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Concepto   | ENE       | FEB       | MAR       | ABR       | MAY        | JUN        | JUL        | AGO        | SEP        | OCT        | NOV        | DIC        |
| Ventas Facturadas                                | 1,200,000 | 1,500,000 | 1,000,000 | 900,000   | 1,650,000  | 2,480,000  | 2,000,000  | 1,870,000  | 5,000,000  | 1,100,000  | 2,500,000  | 3,800,000  |
| Ingresos por Servicios                           | 200,000   | 500,000   | 100,000   | 300,000   | 600,000    | 1,000,000  | 500,000    | 200,000    | 400,000    | 150,000    | 300,000    | 250,000    |
| Anticipos de Clientes cobrados en el mes         | 40,000    | 50,000    | 43,000    | 100,000   | 95,000     | 0          | 35,000     | 20,000     | 40,000     | 500,000    | 200,000    | 50,000     |
| Anticipos de Clientes del mes anterior           | 0         | -30,000   | -40,000   | -10,000   | 0          | -20,000    | -20,000    | -50,000    | -40,000    | -100,000   | -500,000   | -200,000   |
| Intereses Devengados                             | 3,000     | 4,000     | 5,000     | 2,000     | 1,000      | 17,000     | 1,000      | 3,000      | 2,500      | 4,800      | 3,000      | 1,000      |
| Ganancia Cambiaria                               | 35,000    | 42,000    | 51,000    | 80,000    | 92,000     | 36,000     | 29,000     | 25,400     | 31,000     | 82,000     | 72,000     | 120,000    |
| Utilidad en venta de Activos fijos               | 0         | 0         | 0         | 0         | 0          | 150,000    | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          |
| Indemnización cobrada por Seguro de Hombre Clave | 0         | 2,500,000 | 0         | 0         | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          |
| Recuperación de Seguros por pérdida de bienes    | 0         | 0         | 0         | 0         | 50,000     | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          |
| Ingresos nominales mensuales                     | 1,478,000 | 4,566,000 | 1,159,000 | 1,372,000 | 2,488,000  | 3,663,000  | 2,545,000  | 2,068,400  | 5,433,500  | 1,736,800  | 2,575,000  | 4,021,000  |
| Ingresos nominales acumulados                    | 1,478,000 | 6,044,000 | 7,203,000 | 8,575,000 | 11,063,000 | 14,726,000 | 17,271,000 | 19,339,400 | 24,772,900 | 26,509,700 | 29,084,700 | 33,105,700 |
| Por:   |           |           |           |           |            |            |            |            |            |            |            |            |
| Coefficiente de utilidad                         | 0.1765    | 0.1765    | 0.0082    | 0.0082    | 0.0082     | 0.0082     | 0.0082     | 0.0082     | 0.0082     | 0.0082     | 0.0082     | 0.0082     |
| Utilidad fiscal estimada                         | 260,867   | 1,066,766 | 59,065    | 70,315    | 90,717     | 120,753    | 141,622    | 158,583    | 203,138    | 217,380    | 238,495    | 271,467    |
| Menos:   |           |           |           |           |            |            |            |            |            |            |            |            |
| PTU pagada                                       | 0         | 0         | 0         | 0         | 50,000     | 100,000    | 150,000    | 200,000    | 250,000    | 300,000    | 350,000    | 400,000    |
| Utilidad fiscal                                  | 260,867   | 1,066,766 | 59,065    | 70,315    | 40,717     | 20,753     | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          |
| Menos:   |           |           |           |           |            |            |            |            |            |            |            |            |
| Pérdidas fiscales ejerc. Anterior                | 150,000   | 150,000   | 150,000   | 150,000   | 150,000    | 150,000    | 150,000    | 150,000    | 150,000    | 150,000    | 150,000    | 150,000    |
| Utilidad fiscal base de ISR                      | 110,867   | 916,766   | 0         | 0         | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          |
| Tasa   | 30%       | 30%       | 30%       | 30%       | 30%        | 30%        | 30%        | 30%        | 30%        | 30%        | 30%        | 30%        |
| Impuesto causado                                 | 33,260    | 275,030   | 0         | 0         | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          |
| Menos:   |           |           |           |           |            |            |            |            |            |            |            |            |
| P.P. ISR anteriores                              | 0         | 31,510    | 272,055   | 272,055   | 272,055    | 272,055    | 272,055    | 272,055    | 272,055    | 272,055    | 272,055    | 272,055    |
| I.S.R. Retenido por bancos                       | 1,750     | 2,975     | 4,462     | 5,801     | 6,091      | 6,700      | 8,710      | 9,146      | 10,060     | 10,563     | 11,620     | 12,782     |
| P.P. ISR del periodo                             | 31,510    | 240,545   | 0         | 0         | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          |

## OPCIÓN DE ACUMULACIÓN PAGOS PROVISIONALES (ART. 199 ISR)

- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.
- El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el Título II de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas a que se refiere el citado Título II, correspondientes al mismo periodo y la PTU pagada en el ejercicio, en los términos del Artículo 123 de la CPEUM y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.
- Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el Artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.
- Al resultado que se obtenga conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, se le aplicará la tasa establecida en el Artículo 9 de esta Ley.
- Contra el pago provisional determinado conforme a este Artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.
- Las declaraciones de pagos provisionales del ejercicio y el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el SAT mediante reglas de carácter general.

# PROCEDIMIENTO

( ART. 199 LISR )

Ingresos nominales cobrados

Menos:

Deducciones autorizadas pagadas

Igual:

Utilidad fiscal

Menos:

Deducción Inmediata (Decreto del 18-ene-17)

PTU pagada (Art. 16 A fracc. VIII LIF)

Perdidas fiscales de ejercicio anteriores

Igual:

Utilidad fiscal base

Por:

Tasa del 30%

Igual:

ISR causado



# PROCEDIMIENTO

( ART. 14 LISR )

ISR Causado

Menos:

Estímulos fiscales

IEPS de Diésel para maquinaria en general (Art. 16 A fracc. I y II LIF)

IEPS de Diésel para uso automotriz (Art. 16 A fracc. IV LIF)

Pago de Casetas para transportistas (Art. 16 A fracc. V LIF)

IEPS combustibles fósiles en proceso productivo (Art. 16 A fracc. VI LIF)

Aportación a proyectos Cinematográficos (Art. 16 A fracc. XI LIF)

Igual:

ISR a cargo

Menos:

ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR)

Pago provisionales de ISR Anteriores

ISR retenido por intereses bancarios

Igual:

ISR a cargo



# CONCURSO MERCANTIL

( ART. 15 LISR )

- Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas.
- Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable, salvo que la deuda perdonada provenga de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas a que se refiere el Artículo 179 de LISR.

# INGRESOS ACUMULABLES

(Art. 16 LISR)

- Formas de obtención del ingreso
  - Efectivo
  - Crédito
  - Bienes
    - Muebles
    - Inmuebles
  - Servicios
  - Otros
    - Ajuste anual por inflación

COFiUE



# MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

( ART. 17 LISR )

- Enajenación de bienes o prestación de servicios.
  - Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada-
  - Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
  - Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provengan de anticipos.

# MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

( ART. 17 LISR )

- Se considera ingreso cuando se cobre el precio o la contraprestación pactada en los siguientes casos:
  - En prestación de servicios independientes prestados por Sociedad Civil o Asociación Civil.
  - Servicio de suministro de agua potable para uso doméstico.
  - Servicio de recolección de basura doméstica.

# MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

( ART. 17 LISR )

- Tratándose del uso o goce temporal de bienes
  - Cuando se cobren total o parcialmente.
  - Sean exigibles las contraprestaciones.
  - Se expida el comprobante.

COFiDE

# INGRESOS ACUMULABLES

( ART. 18 LISR )

- Ingresos determinados presuntivamente por la autoridad.
- La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie.
- Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario.
- Ganancia derivada de enajenación de activos fijos.
- Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

# INGRESOS ACUMULABLES

( ART. 18 LISR )

- La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
- Ingresos por seguro de hombre clave.
- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.
- El ajuste anual por inflación.
- Las cantidades recibidas en efectivo, en Moneda Nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se informe.

# ANTICIPOS DE CLIENTES

( REGLA 3.2.4. RMF 2018 )

## **Opción de acumulación de ingresos por cobro total o parcial del precio**

**3.2.4.** Los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR, que realicen las actividades empresariales a que se refiere el Artículo 16 del CFF y obtengan ingresos por el cobro total o parcial del precio o por la contraprestación pactada, relacionados directamente con dichas actividades, y no estén en el supuesto a que se refiere el Artículo 17, fracción I, inciso b) de la Ley del ISR, y emitan el CFDI que corresponda a dichos cobros en términos de la regla 2.7.1.35., en lugar de considerar dichos cobros como ingresos para la determinación del pago provisional correspondiente al mes en el que los recibieron en los términos de los Artículos 14 y 17, fracción I, inciso c) de la citada Ley, podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio el saldo que por los mismos conceptos tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, del registro a que se refiere el párrafo siguiente, pudiendo deducir en este caso, el costo de lo vendido estimado que corresponda a dichos cobros.

El saldo del registro a que se refiere el párrafo anterior, se incrementará con el monto de los cobros totales o parciales, que se reciban durante el citado ejercicio en los términos del Artículo 17, fracción I, inciso c) de la Ley del ISR y por los cuales no se haya enviado o entregado materialmente el bien o se haya prestado el servicio y se disminuirá con el importe de dichos montos, cuando se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, según corresponda, y por los cuales se recibieron los cobros parciales o totales señalados.

Los ingresos a que se refiere el Artículo 17, fracción I, inciso c) de la Ley del ISR, deberán acumularse tanto para efectos de los pagos provisionales como para el cálculo de la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio fiscal de que se trate, cuando se dé el supuesto a que se refiere la fracción I, inciso b) del citado precepto.

# DEDUCCIONES AUTORIZADAS

( ART. 25 LISR )

- Devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- El costo de lo vendido.
- Los gastos netos de desc, bonif o devoluciones.
- Inversiones.
- Créditos incobrables.
- Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
- Pérdidas por enajenación de activos fijos.
- Cuotas de Seguro Social e INFONAVIT.
- Intereses devengados a cargo.
- Ajuste anual por inflación.
- Anticipos y rendimientos de Soc. Coop, SC y AC.
- Anticipos por gastos.



# REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

( ART. 27 LISR )

- Estrictamente indispensables.
- Donativos no exceden del 7% de la utilidad fiscal del ejercicio anterior.
- Deducción de inversiones.
- Amparados con comprobante fiscal - CFDI.
- Pagos mayores a \$2,000.00 con transferencia, cheque, tarjeta de crédito, débito o servicio.
- Registrado en contabilidad.
- En salarios y asimilables se expida CFDI.
- Efectuar las retenciones de impuestos a cargo de terceros.
- IVA expresamente por separado.
- Intereses pagados, el préstamo se invierta en el negocio.



# REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

( ART. 27 LISR )

- Pagos a personas físicas efectivamente erogados.
- Honorarios a administradores, gerentes y consejeros.
- Pagos por asistencia técnica o transferencia de tecnología.
- Gastos de previsión social.
- Primas por seguros y fianzas.
- A valor de mercado.
- Compras de mercancías de importación.
- Pérdidas por créditos incobrables.
- Inventarios que pierdan su valor.

COFiUE

# NO DEDUCIBLES

( ART. 28 LISR )

- Impuesto Sobre la Renta a cargo del contribuyente.
- Impuesto Sobre la Renta retenido a terceros.
- Subsidio para el empleo.
- Los accesorios de las contribuciones.
  - Las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones por cheques devueltos.
- Son deducibles los recargos efectivamente pagados.
- Gastos e inversiones parcialmente deducibles.
- Obsequios, atenciones y otros gastos análogos.
  - Si serán deducibles solo si son otorgados en forma general a todos los clientes.
- Gastos de representación.
  - Esta fracción los elimina absolutamente de la deducibilidad.

# NO DEDUCIBLES

( ART. 28 LISR )

- Gastos de viaje y viáticos.
  - Serán deducibles solo si se cumple con los siguientes requisitos:
  - Se destinen al hospedaje, alimentación, transporte y renta de automóviles.
  - Se eroguen fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde el domicilio fiscal del contribuyente.
  - Que los beneficiarios de esas cantidades erogadas sean empleados de la empresa o prestadores de servicios profesionales independientes.
  - Se cumplan los límites de los montos deducibles. Los excedentes no serán deducibles incluyendo la parte del IVA.
  - Se acompañen comprobantes que contengan todos los requisitos fiscales de otros gastos de viaje o viáticos.
  - Se paguen con tarjeta de crédito, en algunos casos.

# NO DEDUCIBLES

( ART. 28 LISR )

- Se cumplan los límites de los montos deducibles
  - Alimentación
    - \$750 en México y \$1,500 en el extranjero
    - Acompañar hospedaje o transporte
    - Si acompaña transporte se debe pagar con tarjeta de crédito
  - Arrendamiento de automóviles
    - \$850 en México o en el extranjero
    - Acompañar hospedaje o transporte
  - Hospedaje
    - Sin límite en México
    - \$3,850 en el extranjero
    - Acompañar transporte



# NO DEDUCIBLES

( ART. 28 LISR )

- Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
- Crédito mercantil.
- Renta de aviones, barcos y casas.
- Pérdida por enajenación de bienes parcialmente deducibles.
- IVA e IEPS.
- Pérdidas derivadas de fusión, reducción de capital o liquidación.
- Gastos realizados en el extranjero con quienes no sean contribuyentes del ISR.
- Pérdidas en operaciones financieras derivadas.
- Consumos en restaurantes solo deducible el 8.5%.
- Servicios aduaneros distintos de los honorarios.
- P.T.U. pagada a los trabajadores.

# EXENTOS NO DEDUCIBLES

( ART. 28 FRACC. XXX LISR )

- No serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.
- Hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.
- El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

# EXENTOS NO DEDUCIBLES

( REGLA 3.3.1.29. RM 2018 )

- Para los efectos del Artículo 28, fracción XXX de la LISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:
  - **Obtención del cociente del ejercicio**
    - **2017**
      - Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores y que a su vez son ingresos exentos para efectos de la determinación del ISR de éstos últimos, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores.
    - **2018**
      - Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.

# EXENTOS NO DEDUCIBLES

( REGLA 3.3.1.29. RM 2018 )

- **Obtención del cociente del ejercicio anterior**
  - **2017**
    - Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores y que a su vez son ingresos exentos para efectos de la determinación del ISR de éstos últimos, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.
  - **2018**
    - Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.



# EXENTOS NO DEDUCIBLES

( REGLA 3.3.1.29. RM 2018 )

- **Comparación de cocientes**

- Cuando el cociente determinado conforme a la fracción i de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción ii, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

# EXENTOS NO DEDUCIBLES

( REGLA 3.3.1.29. RM 2018 )

- Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:
  1. Sueldos y salarios.
  2. Rayas y jornales.
  3. Gratificaciones y aguinaldo.
  4. Indemnizaciones.
  5. Prima de vacaciones.
  6. Prima dominical.
  7. Premios por puntualidad o asistencia.
  8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
  9. Seguro de vida.
  10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
  11. Previsión social.
  12. Seguro de gastos médicos.



# EXENTOS NO DEDUCIBLES

( REGLA 3.3.1.29. RM 2018 )

13. Fondo y cajas de ahorro.
14. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
15. Ayuda de transporte.
16. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
17. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
18. Prima de antigüedad (aportaciones).
19. Gastos por fiesta de fin de año y otros.
20. Subsidios por incapacidad.
21. Becas para trabajadores y/o sus hijos.
22. Ayuda de renta, Artículos escolares y dotación de anteojos.
23. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
24. Intereses subsidiados en créditos al personal.
25. Horas extras.
26. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
27. Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.



## CASO SIN DISMINUCIÓN

### EJERCICIO 2016

|  | <b>anterior</b>     | <b>actual</b>       |
|--|---------------------|---------------------|
| Ingresos exentos para los trabajadores | \$75,852.50         | \$83,617.00         |
| Entre:                                 |                     |                     |
| Ingresos totales para los trabajadores | <u>\$608,118.00</u> | <u>\$608,118.00</u> |
| Igual:                                 |                     |                     |
| Cociente                               | <u>0.1247</u>       | <u>0.1375</u>       |

### EJERCICIO 2017

|  |                     |                     |
|--|---------------------|---------------------|
| Ingresos exentos para los trabajadores | \$91,536.00         | \$85,136.00         |
| Entre:                                 |                     |                     |
| Ingresos totales para los trabajadores | <u>\$669,163.26</u> | <u>\$669,163.26</u> |
| Igual:                                 |                     |                     |
| Cociente                               | <u>0.1367</u>       | <u>0.1272</u>       |

# CASO SIN DISMINUCIÓN

Conclusión: el 53% de los exentos es no deducible y el 47% deducible

## EJERCICIO 2017

|  |                     |
|--|---------------------|
| Ingresos exentos para los trabajadores | \$ 91,536.00        |
| Por:                                   |                     |
| Porcentaje no deducible                | <u>47%</u>          |
| Igual:                                 |                     |
| Monto no deducible                     | <u>\$ 43,021.92</u> |
| Monto deducible                        | <u>\$ 48,514.08</u> |



# CASO CON DISMINUCIÓN

## EJERCICIO 2016

|  |                        |
|--|------------------------|
| Ingresos exentos para los trabajadores | \$3,056,980.00         |
| Entre:                                 |                        |
| Ingresos totales para los trabajadores | <u>\$18,476,067.70</u> |
| Igual:                                 |                        |
| Cociente                               | <u>0.1654</u>          |

## EJERCICIO 2017

|  |                        |
|--|------------------------|
| Ingresos exentos para los trabajadores | \$2,845,870.00         |
| Entre:                                 |                        |
| Ingresos totales para los trabajadores | <u>\$19,123,890.00</u> |
| Igual:                                 |                        |
| Cociente                               | <u>0.1488</u>          |



# CASO SIN DISMINUCIÓN

Conclusión: el 47% de los exentos es no deducible y el 53% deducible

## EJERCICIO 2017

|  |                       |
|--|-----------------------|
| Ingresos exentos para los trabajadores | \$2,845,870.00        |
| Por:                                   |                       |
| Porcentaje no deducible                | <u>53%</u>            |
| Igual:                                 |                       |
| Monto no deducible                     | <u>\$1,508,311.10</u> |
| Monto deducible                        | <u>\$1,337,558.90</u> |



# EXENTOS NO DEDUCIBLES

( REGLA 3.3.1.29. RM 2018 )

- **Sexto.** Para los efectos de la regla 3.3.1.29., vigente hasta la entrada en vigor de la presente resolución, los contribuyentes que hubieran aplicado el procedimiento contenido en dicha regla para determinar si en el ejercicio de 2017 disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores, y hubieran obtenido como resultado que el cociente determinado conforme a la fracción I de dicha regla fue menor que el cociente determinado conforme a la fracción II, y por lo tanto no se encontraron en posibilidad de deducir el 53% de los pagos que a su vez son ingresos exentos para el trabajador, podrán aplicar el procedimiento contenido en la regla 3.3.1.29., que entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el DOF.
- Si de la determinación de la mecánica contenida en esta última regla resulta que el cociente determinado conforme a la fracción I de esta misma regla, es mayor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que no hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores.
- En caso de ubicarse en lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán presentar declaración anual complementaria del ejercicio 2017 aplicando la deducción del 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.
- Se entenderá que los contribuyentes ejercen la opción establecida en este transitorio cuando presenten la declaración complementaria en la que se incremente el monto deducible de los pagos que sean ingresos exentos para el trabajador.



# COSTO DE LO VENDIDO

( ART. 39 LISR )

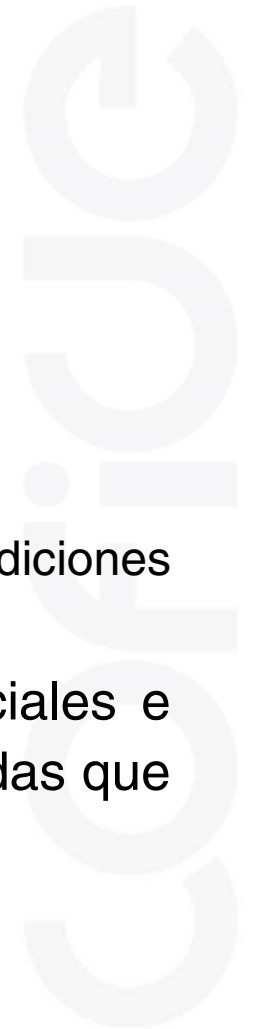
- El costo de ventas y el inventario final del ejercicio.
  - Se determinarán con el sistema de costeo absorbente.
  - Sobre la base de costos históricos o predeterminados.
  - El costo se deducirá cuando se acumulen los ingresos.

COFiDE

# COSTO DE LO VENDIDO

( ART. 39 LISR )

- En caso de actividades comerciales.
- De compra venta de mercancías.
- Considerarán como costo.
  - Compras netas.
  - Gastos incurridos para adquirir o dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.
- Los contribuyentes que realicen tanto actividades comerciales e industriales, considerarán para el costo de ventas las partidas que correspondan a cada actividad.



# COSTO EN PRODUCCIÓN

( ART. 39 LISR )

- En el caso de producción de bienes o prestación de servicios, determinarán el costo conforme a lo siguiente:
  - Compras netas.
  - Sueldos y salarios relacionados con la producción o prestación de servicios.
  - Gastos netos relacionados con la producción o prestación de servicios.
  - La deducción de inversiones relacionada con la producción o prestación de servicios.
  - No se consideran el costo de las mercancías no enajenadas.

# ARRENDAMIENTO FINANCIERO

( ART. 40 LISR )

- Los contribuyentes que celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por acumular como ingreso del ejercicio, la parte del precio exigible durante el mismo.
- Deberán deducir el costo de lo vendido en la proporción que represente el ingreso percibido en dicho ejercicio, respecto del total de los pagos pactados en el plazo inicial forzoso, en lugar de deducir el monto total del costo de lo vendido al momento en el que se enajenen las mercancías.

# MÉTODOS DE VALUACIÓN

( ART. 41 LISR )

- El contribuyente podrá utilizar cualquiera de los métodos de valuación de inventarios siguientes:
  - Peps.
  - Costo identificado.
  - Costo promedio.
  - Detallista.
- En caso de peps se llevará por mercancía, y no se podrá llevar en forma monetaria.
- En mercancías que se identifiquen por número de serie y su costo exceda de \$50,000, utilizarán únicamente el método de costo identificado.

# AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

( ART. 44, 45 Y 46 LISR )

- El ajuste anual por inflación puede ser un ingreso acumulable o una deducción autorizada.
- Es ingreso acumulable cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual.
- Es una deducción autorizada cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual.

## FACTOR DE AJUSTE ANUAL

- Se divide:

INPC último mes del ejercicio de que se trate

INPC último mes del ejercicio inmediato anterior

- Al resultado anterior se le resta la unidad y se obtiene el factor de ajuste anual
- Dic-17 130.813 - 1
- Dic-16 122.515
- = 0.0677

# CRÉDITOS

- Se consideran créditos:
  - El derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario.
  - Factoraje financiero.
  - Inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y operaciones financieras derivadas.
  - Los saldos a favor por contribuciones se consideran créditos a partir del día siguiente al que se presente la declaración y hasta que se compense, acredite o se reciba la devolución.



# CRÉDITOS

- No se consideran créditos:
  - A cargo de personas físicas no empresarias.
  - A la vista.
  - A plazo menor de un mes.
  - A plazo mayor de un mes si se cobran antes.
  - A cargo de socios o accionistas.
  - Asociantes o asociados en una A en P.
  - Personas físicas o morales residentes en el extranjero, salvo exportaciones.
  - A cargo de fideicomitente y fideicomisario.
  - Funcionarios y empleados.
  - Pagos provisionales de impuesto.
  - Acciones, títulos que representen bienes.
  - Efectivo de caja.



# DEUDAS

- Cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento.
- Arrendamiento financiero.
- Operaciones financieras derivadas.
- Aportaciones para futuros aumentos de capital.
- Contribuciones causadas.
- Los pasivos y las reservas de activo, pasivo y capital deducibles.

## CONSIDERACIONES

- Los intereses devengados en el mes de créditos o deudas no se incluirán en el saldo que se tenga al último día de cada mes.
- Los créditos y deudas en moneda extranjera se valuarán al tipo de cambio del primer día del mes.
- Para obtener los promedios, se sumarán los saldos finales de cada mes entre el número de meses del ejercicio.

# CRÉDITOS

| MES  | BANCOS  | CLIENTES  | IMPUESTOS A FAVOR | TOTAL     |
|------|---------|-----------|-------------------|-----------|
| ENE  | 10,000  | 680,000   | 30,000            | 720,000   |
| FEB  | 14,000  | 970,000   | 30,000            | 1,014,000 |
| MAR  | 55,000  | 550,000   | 30,000            | 635,000   |
| ABR  | 28,000  | 730,000   | 30,000            | 788,000   |
| MAY  | 21,000  | 590,000   | 30,000            | 641,000   |
| JUN  | 14,000  | 620,000   | 30,000            | 664,000   |
| JUL  | 15,000  | 540,000   | 30,000            | 585,000   |
| AGO  | 19,000  | 400,000   | 30,000            | 449,000   |
| SEP  | 23,000  | 900,000   | 30,000            | 953,000   |
| OCT  | 14,800  | 890,000   | 30,000            | 934,800   |
| NOV  | 18,200  | 760,000   | 30,000            | 808,200   |
| DIC  | 19,200  | 700,000   | 30,000            | 749,200   |
| SUMA | 251,200 | 8,330,000 | 360,000           | 8,941,200 |

# DEUDAS

| MES | PROVEEDORES | ACREEDORES | APORTACIONES CAPITAL | TOTAL      |
|-----|-------------|------------|----------------------|------------|
| ENE | 765,000     | 129,000    | 600,000              | 1,494,000  |
| FEB | 932,000     | 320,000    | 600,000              | 1,852,000  |
| MAR | 821,000     | 200,000    | 600,000              | 1,621,000  |
| ABR | 935,000     | 230,000    | 600,000              | 1,765,000  |
| MAY | 950,000     | 100,000    | 600,000              | 1,650,000  |
| JUN | 920,000     | 325,000    | 600,000              | 1,845,000  |
| JUL | 799,000     | 792,000    | 600,000              | 2,191,000  |
| AGO | 860,000     | 430,000    | 600,000              | 1,890,000  |
| SEP | 1,000,000   | 800,000    | 600,000              | 2,400,000  |
| OCT | 942,000     | 728,000    | 600,000              | 2,270,000  |
| NOV | 750,000     | 650,000    | 600,000              | 2,000,000  |
| DIC | 820,000     | 840,000    | 600,000              | 2,260,000  |
|     | 10,494,000  | 5,544,000  | 7,200,000            | 23,238,000 |

## AJUSTE ANUAL

|                            |              |
|----------------------------|--------------|
| Suma de saldos de créditos | \$ 8,941,200 |
| Entre: Meses del ejercicio | 12           |
| Promedio de créditos       | \$ 745,100   |

|                            |               |
|----------------------------|---------------|
| Suma de saldos de deudas   | \$ 23,238,000 |
| Entre: Meses del ejercicio | 12            |
| Promedio de deudas         | \$ 1,936,500  |

COFiUE

## AJUSTE ANUAL

|                                       |                 |
|---------------------------------------|-----------------|
| Promedio de deudas                    | \$ 1,936,500.00 |
| Menos:                                |                 |
| Promedio de créditos                  | \$ 745,100.00   |
| Exceso de deudas                      | \$ 1,191,400.00 |
| Por:                                  |                 |
| Factor de Ajuste                      | 0.0677          |
| Ajuste anual por inflación acumulable | \$ 80,657.78    |



# DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

( ART. 32 LISR )

- Inversiones
  - Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos pre operativos.
- Activo fijo
  - Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.



# DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

( ART. 32 LISR )

- Gastos diferidos
  - Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.
  - También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.
- Cargos diferidos
  - Son aquellos que reúnen los requisitos de los gastos diferidos, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio será por un período ilimitado de tiempo el que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

# DEDUCCIÓN DE INVERSIONES ( ART. 31 LISR )

- Las inversiones sólo podrán deducirse aplicando al MOI los porcentos máximos autorizados.
- El porcentaje se aplicará sobre el número de meses de uso completos del ejercicio.
- Podrán aplicarse tasas menores a las autorizadas.
- Se empezará su deducción a partir del ejercicio en que se inicie su uso o al ejercicio siguiente.

COFiUE

# DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

( ART. 31 LISR )

- Enajenación de inversiones o que dejen de ser útiles.
- Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida.
- En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. No aplica a aquellos que no son deducibles o lo son parcialmente.

# DEDUCCIÓN DE INVERSIONES ( ART. 31 LISR )

- Ajuste de la deducción de inversiones.
- Los contribuyentes ajustarán la deducción multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.
- Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

# DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

- MOI \$ 245,000.00
- Automóvil
- Fecha de adquisición feb-15

- Cálculo de deducción fiscal

MOI \$ 130,000.00

Tasa 25%

Deducción anual 19,500.00

Entre:

Meses del ejercicio 12

Deducción mensual \$ 1,625.00

Por: meses de uso 12

Deducción del ejercicio \$ 19,500.00



## DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Deducción del ejercicio \$ 19,500.00

Por:

Factor de actualización 1.0577

Deducción actualizada \$ 20,625.15

INPC último mes primera mitad jun-17

INPC mes de adquisición feb-15

126.408 = 1.0577

119.505

# DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

- MOI \$ 245,000.00
- Automóvil
- Fecha de adquisición feb-15

- Cálculo de la depreciación contable

MOI \$ 245,000.00

Tasa 25%

Depreciación anual 61,250.00

Entre:

Meses del ejercicio 12

Depreciación mensual \$ 5,104.17

Por: meses de uso 12

Depreciación ejercicio \$ 61,250.00



# DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

- MOI \$ 500,000.00
- Maquinaria y equipo
- Fecha de adquisición mar-13
- Fecha de venta 5-ago-17
- Precio de venta \$ 400,000.00

- Calculo de deducción fiscal

|                         |                     |
|-------------------------|---------------------|
| MOI                     | \$ 500,000.00       |
| Tasa                    | <u>10%</u>          |
| Deducción anual         | 50,000.00           |
| Entre:                  |                     |
| Meses del ejercicio     | <u>12</u>           |
| Deducción mensual       | \$ 4,166.67         |
| Por: meses de uso 2013  | <u>9</u>            |
| Deducción del ejercicio | <u>\$ 37,500.00</u> |





# DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

MOI \$500,000.00

Menos:

Deducción acumulada

Ejercicio 2013 \$37,500.00

Ejercicio 2014 \$50,000.00

Ejercicio 2015 \$50,000.00

Ejercicio 2016 \$50,000.00 \$187,500.00

saldo por deducir \$312,500.00

# DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Saldo por deducir           \$ 312,500.00

Por:

Factor de actualización     1.0608

Deducción actualizada    \$ 331,500.00

INPC último mes primera mitad   abr-17

INPC mes de adquisición            mar-13

126.242= 1.0608

109.002



# DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Cálculo de la utilidad fiscal

|                   |                      |
|-------------------|----------------------|
| Precio de venta   | \$ 400,000.00        |
| Menos:            |                      |
| Saldo por deducir | <u>\$ 331,500.00</u> |
| Utilidad en venta | <u>\$ 68,500.00</u>  |

COFiUE

# DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Contable

MOI \$500,000.00

Menos:

Deducción acumulada

Ejercicio 2013 \$37,500.00

Ejercicio 2014 \$50,000.00

Ejercicio 2015 \$50,000.00

Ejercicio 2016 \$50,000.00

Ejercicio 2017 \$29,166.67 \$216,666.67

Saldo por deducir \$283,333.33

# DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Cálculo de la utilidad contable

|                   |                     |
|-------------------|---------------------|
| Precio de venta   | \$400,000.00        |
| Menos:            |                     |
| Saldo por deducir | <u>\$283,333.33</u> |
| Utilidad en venta | <u>\$116,666.67</u> |

COFiUE

# DEDUCCIONES DE INVERSIONES

( ART. 31 LISR )

- Se integra el MOI por los siguientes conceptos:
  - Precio del bien
  - Impuestos pagados con motivo de la adquisición
  - Impuestos pagados con motivo de la importación
  - Derechos
  - Fletes
  - Transporte
  - Acarreos
  - Seguros contra riesgos de transportación
  - Manejo
  - Comisiones sobre compras
  - Honorarios a agentes aduanales
  - Equipo de blindaje
  - Cuotas compensatorias



# REPARACIONES Y ADAPTACIONES

( ART. 36 LISR )

- Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.
- En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

# AUTOMÓVILES

( ART. 36 LISR )

- Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.
- Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.



# REINVERSIÓN

( ART. 37 LISR )

- Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió.
- O bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes.
- Únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos.
- La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por esta Ley sobre el MOI del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.
- Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.

# REINVERSIÓN

( ART. 37 LISR )

- La reinversión a que se refiere este precepto, deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación.
- En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos, en dicho plazo, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya el plazo.
- Los contribuyentes podrán solicitar autorización para que el plazo se pueda prorrogar por otro periodo igual.
- La cantidad recuperada no reinvertida en el plazo señalado, se ajustará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se obtuvo la recuperación y hasta el mes en que se acumule.

# DEDUCCIÓN INMEDIATA

**DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo para las Micro y Pequeñas Empresas.**

**18-ENE-2017**

# DEDUCCIÓN INMEDIATA

## Artículo Primero

- **¿Quiénes son beneficiarios?**
  - Los contribuyentes que tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran, deduciendo la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este Decreto, en lugar de los previstos en los Artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- **Excedente del porcentaje deducible**
  - La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este Artículo, será deducible únicamente en los términos del Artículo Tercero del presente Decreto.
- **Porcentajes aplicables**
  - Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este Artículo, son los que a continuación se señalan:

# DEDUCCIÓN INMEDIATA

## Artículo Segundo

- **Contribuyentes que inicien actividades**

- Los contribuyentes a que se refiere este Decreto que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en las fracciones I o II del Artículo Primero del presente Decreto, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el Artículo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite citado, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a este Artículo y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los Artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- **Actividad para aplicar el porcentaje**

- En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en el Artículo Primero de este Decreto, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

# DEDUCCIÓN INMEDIATA

## Artículo Segundo

- **Bienes a los que no aplica**
  - La opción a que se refiere este Decreto, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.
- **Bienes nuevos**
  - Para los efectos de este Decreto, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.
- **Coeficiente de utilidad**
  - Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en este Decreto, para efectos del Artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto.

# DEDUCCIÓN INMEDIATA

## Artículo Segundo

- **Disminución en los pagos provisionales**
  - Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el Artículo 14, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de este Artículo. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere este Artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del Artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- **Llevar un registro específico**
  - Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en este Decreto, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

# DEDUCCIÓN INMEDIATA

## Artículo Segundo

- **IVA acreditable**

- Para los efectos del Artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en este Decreto, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

COFiUE



# DEDUCCIÓN INMEDIATA

## Artículo Tercero

- **Procedimiento de cálculo.**
- Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en este Decreto, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:
  - **a)** El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.
  - El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto por cada tipo de bien.
  - **b)** Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.
  - **c)** Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el presente Decreto, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

- Los contribuyentes aplicarán respectivamente para 2017 y 2018, las siguientes tablas.

**TABLAS**

| POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO | NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |      |      |      |      |      |  |
|--|------------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|------|------|------|------|------|--|
|  | 2                            | 3     | 4     | 5     | 6     | 7     | 8     | 9     | 10    | 11    | 12    | 13    | 14    | 15    | 16    | 17    | 18   | 19   | 20   | 21   | 22   |  |
| %  | %                            | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %    | %    | %    | %    | %    |  |
| 95   | 0.44                         | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |  |
| 94   | 1.35                         | 0.20  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |  |
| 93   | 2.16                         | 0.73  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |  |
| 92   | 3.43                         | 1.73  | 0.58  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |  |
| 90   | 5.04                         | 3.15  | 1.68  | 0.65  | 0.07  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |  |
| 87   | 7.71                         | 5.66  | 3.91  | 2.47  | 1.34  | 0.54  | 0.08  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |  |
| 86   | 8.67                         | 6.59  | 4.77  | 3.24  | 1.98  | 1.02  | 0.37  | 0.02  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |  |
| 85   | 9.80                         | 7.70  | 5.83  | 4.20  | 2.83  | 1.71  | 0.87  | 0.29  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |  |
| 84   | 11.17                        | 9.05  | 7.13  | 5.42  | 3.93  | 2.67  | 1.64  | 0.85  | 0.31  | 0.02  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |  |
| 82   | 12.85                        | 10.71 | 8.75  | 6.98  | 5.39  | 3.99  | 2.79  | 1.79  | 1.00  | 0.43  | 0.09  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |  |
| 80   | 14.95                        | 12.81 | 10.83 | 8.99  | 7.31  | 5.79  | 4.44  | 3.25  | 2.24  | 1.40  | 0.76  | 0.30  | 0.04  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |  |
| 78   | 17.64                        | 15.53 | 13.54 | 11.66 | 9.91  | 8.29  | 6.80  | 5.45  | 4.23  | 3.16  | 2.23  | 1.46  | 0.84  | 0.39  | 0.10  | 0.00  | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |  |
| 74   | 21.23                        | 19.17 | 17.19 | 15.31 | 13.52 | 11.83 | 10.23 | 8.74  | 7.35  | 6.07  | 4.90  | 3.85  | 2.91  | 2.10  | 1.41  | 0.88  | 0.43 | 0.15 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |  |
| 63   | 33.61                        | 31.79 | 30.02 | 28.28 | 26.58 | 24.91 | 23.29 | 21.71 | 20.17 | 18.68 | 17.23 | 15.82 | 14.47 | 13.16 | 11.91 | 10.71 | 9.56 | 8.46 | 7.43 | 6.45 | 5.53 |  |

| POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO | NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |      |  |
|--|------------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|------|--|
|  | 2                            | 3     | 4     | 5     | 6     | 7     | 8     | 9     | 10    | 11    | 12    | 13    | 14    | 15    | 16    | 17    | 18    | 19    | 20    | 21    | 22   |  |
| %  | %                            | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %     | %    |  |
| 89   | 1.58                         | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 |  |
| 88   | 2.62                         | 0.38  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 |  |
| 87   | 4.17                         | 1.42  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 |  |
| 84   | 6.54                         | 3.33  | 1.13  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 |  |
| 81   | 9.50                         | 5.99  | 3.23  | 1.27  | 0.14  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 |  |
| 77   | 14.28                        | 10.58 | 7.37  | 4.69  | 2.58  | 1.05  | 0.15  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 |  |
| 75   | 15.95                        | 12.23 | 8.94  | 6.12  | 3.78  | 1.97  | 0.71  | 0.03  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 |  |
| 74   | 17.90                        | 14.18 | 10.83 | 7.88  | 5.35  | 3.27  | 1.67  | 0.57  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 |  |
| 71   | 20.21                        | 16.50 | 13.11 | 10.06 | 7.37  | 5.05  | 3.13  | 1.64  | 0.60  | 0.03  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 |  |
| 69   | 22.98                        | 19.32 | 15.92 | 12.79 | 9.96  | 7.44  | 5.25  | 3.40  | 1.93  | 0.84  | 0.17  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 |  |
| 66   | 26.36                        | 22.78 | 19.40 | 16.25 | 13.32 | 10.64 | 8.22  | 6.07  | 4.22  | 2.67  | 1.45  | 0.58  | 0.07  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 |  |
| 62   | 30.54                        | 27.10 | 23.80 | 20.67 | 17.71 | 14.93 | 12.35 | 9.97  | 7.81  | 5.88  | 4.19  | 2.76  | 1.61  | 0.75  | 0.19  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00  | 0.00 |  |
| 57   | 35.86                        | 32.61 | 29.47 | 26.44 | 23.53 | 20.74 | 18.08 | 15.57 | 13.20 | 10.99 | 8.95  | 7.09  | 5.41  | 3.94  | 2.67  | 1.63  | 0.83  | 0.28  | 0.00  | 0.00  | 0.00 |  |
| 43   | 52.05                        | 49.54 | 47.05 | 44.59 | 42.17 | 39.78 | 37.43 | 35.11 | 32.84 | 30.61 | 28.42 | 26.29 | 24.21 | 22.18 | 20.21 | 18.30 | 16.46 | 14.69 | 12.99 | 11.37 | 9.83 |  |

# DEDUCCIÓN INMEDIATA

## Artículo Cuarto

- **Años de aplicación.**
- La deducción prevista en este Decreto, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, conforme a los porcentajes previstos en este instrumento.
- Para los efectos del Artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2018 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2019, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2018, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el presente Decreto.

## DEDUCCIÓN INMEDIATA

Maquinaria y equipo en Restaurantes

|                      |              |
|----------------------|--------------|
| MOI                  | \$500,000.00 |
| Fecha de adquisición | 5-jul-17     |
| Porcentaje           | 92%          |

Factor

|        |         |   |        |
|--------|---------|---|--------|
| Sep-17 | 127.912 | = | 1.0118 |
| Jul-17 | 126.408 |   |        |

|                         |                     |
|-------------------------|---------------------|
| MOI                     | \$500,000.00        |
| Por:                    |                     |
| Factor de actualización | <u>1.0118</u>       |
| Igual:                  |                     |
| MOI actualizado         | \$505,900.00        |
| Por:                    |                     |
| % Deducción             | <u>92%</u>          |
| Igual:                  |                     |
| Deducción del ejercicio | <u>\$465,428.00</u> |



# PÉRDIDAS FISCALES

( ART. 57 LISR )

- El contribuyente tiene derecho a disminuir las pérdidas fiscales que obtenga.
- Las podrá disminuir en pagos provisionales y en la declaración anual.
- El plazo para disminuir es de diez años.
- Las pérdidas se podrán actualizar.
- En caso de no disminuir las pérdidas pudiendo haberlo hecho perderá el derecho hasta por dicho monto.
- El derecho a disminuir las pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

# PÉRDIDAS FISCALES

( ART. 57 LISR )

| <b>CONCEPTO</b>                                    | <b>IMPORTE</b> |
|--|----------------|
| Ingresos acumulables                               | 15,000,000.00  |
| Menos:   |                |
| Deducciones autorizadas                            | 14,000,000.00  |
| PTU pagada a los trabajadores durante el ejercicio | 2,000,000.00   |
| Igual:   |                |
| Pérdida fiscal                                     | 1,000,000.00   |

# PÉRDIDAS FISCALES

( ART. 57 LISR )

| CONCEPTO   | IMPORTE       |
|--|---------------|
| Ingresos acumulables                               | 15,000,000.00 |
| Menos:   |               |
| Deducciones autorizadas                            | 15,800,000.00 |
| PTU pagada a los trabajadores durante el ejercicio | 1,500,000.00  |
| Igual:   |               |
| Pérdida fiscal                                     | 2,300,000.00  |



# PÉRDIDAS FISCALES

( ART. 57 LISR )

- **Actualización de las pérdidas**
- Primera actualización
  - El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio.
- Segunda y siguientes actualizaciones
  - La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.
  - Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.



# PÉRDIDAS FISCALES

( ART. 57 LISR )

| CONCEPTO                                    | IMPORTE    |
|---|------------|
|   |            |
| Pérdidas fiscal de 2013                     | 700,000.00 |
| Por:  |            |
| Factor de actualización                     | 1.0266     |
| Igual:                                      |            |
| Pérdida fiscal actualizada a diciembre 2013 | 718,620.00 |
|   |            |
|   |            |
| INPC DIC-13    111.508    1.0266            |            |
| INPC JUL-13    108.609                      |            |

# PÉRDIDAS FISCALES

( ART. 57 LISR )

| CONCEPTO                                     | IMPORTE    |
|--|------------|
|  |            |
| Pérdidas fiscal actualizada a diciembre 2013 | 718,620.00 |
| Por:   |            |
| Factor de actualización                      | 1.1354     |
| Igual:                                       |            |
| Pérdida actualizada a junio 2017             | 815,921.15 |
|  |            |
|  |            |
| INPC JUN-17    126.608    1.1354             |            |
| INPC DIC-13    111.508                       |            |

# **CAPÍTULO VIII**

## **DE LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES**

# SUJETOS

( ART. 196 LISR )

- **Requisitos**

- Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de esta Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, pagarán el Impuesto Sobre la Renta aplicando lo dispuesto en el citado Título II, y podrán optar por lo previsto en este Capítulo.

- **Inicio de actividades**

- Los contribuyentes señalados en el párrafo anterior que inicien actividades, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en este Capítulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal de que se trate no excederán del límite a que dicho párrafo se refiere. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

- **Salida del régimen**

- Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este Artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y deberá pagar el Impuesto Sobre la Renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

# NO SUJETOS

( ART. 196 LISR )

- **No podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Capítulo:**
- **I.** Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del Artículo 90 de esta Ley.
- Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.
- **II.** Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- **III.** Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de esta Ley.
- **IV.** Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo.
- **V.** Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

# MOMENTO DE ACUMULACIÓN

( ART. 197 LISR )

- **Ingresos acumulables**

- Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

- **Forma de obtención del ingreso**

- Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en:
  - Efectivo.
  - Bienes.
  - Servicios.
  - Anticipos.
  - Depósitos o a cualquier otro concepto.
- Se reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.
- Tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

# MOMENTO DE ACUMULACIÓN

( ART. 197 LISR )

- **Otros ingresos acumulables**

- Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas, o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.
- En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

- **Concurso mercantil**

- Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso estarán a lo previsto en el Artículo 15 de esta Ley.
- Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consuma la prescripción.

# DEDUCCIONES

( ART. 198 LISR )

- **Deducciones autorizadas**

- Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo, deberán efectuar las deducciones establecidas en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta Ley.

- **Deducción de COMPRAS**

- Para los efectos del párrafo anterior, en lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías; así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive, en ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado dicha deducción.

- **Deducción de inversiones**

- No serán deducibles conforme al párrafo anterior, los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de Moneda Nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.



# DEDUCCIONES

( ART. 198 LISR )

- **Deducciones efectivamente pagadas**

- Para los efectos de las deducciones autorizadas a que se refiere este Artículo, deberán cumplir con el requisito de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se entenderán como efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito.
- Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración; de igual forma, se considerarán efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.
- También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

# DEDUCCIONES

( ART. 198 LISR )

- **Deducción de inversiones**

- Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión y estarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley.

- **Ajuste anual por inflación**

- Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de esta Ley.

# CÁLCULO DE ISR ANUAL

( ART. 200 LISR )

- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del Título II de esta Ley.
- Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el Artículo 140 de esta Ley.

# SALIDA DEL RÉGIMEN

( ART. 201 LISR )

- **Obligaciones**

- Los contribuyentes que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que decidan dejar dicha opción o no cumplan los requisitos para continuar ejerciendo esta opción.

- **Coeficiente para pagos provisionales**

- Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del Artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al Artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

- **Aviso de salida del régimen**

- Los contribuyentes a que se refiere este Artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que dejan de ejercer la opción de aplicar este Capítulo.

# SALIDA DEL RÉGIMEN

( ART. 201 LISR )

- **Tratamiento de los Ingresos y deducciones**
  - Los contribuyentes a que se refiere este Artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el Artículo 197 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.
  
- **Reglas que publicara el SAT**
  - El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo y tengan que pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley, así como para los contribuyentes que se encuentren tributando conforme al Título II de la citada Ley y opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo.

# PRESENTACIÓN DEL AVISO DE OPCIÓN

( REGLA 3.21.6.1 RMF 2018 )

- **Presentación del aviso de ejercicio de la opción de personas morales para tributar conforme a flujo de efectivo**
- **3.21.6.1.** Para los efectos de los Artículos 27 del CFF, 29, fracción VII y 30, fracción V, inciso c) de su Reglamento, 196 de la Ley del ISR y Segundo, fracción III de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, contenido en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, las personas morales que se encuentren constituidas y/o registradas en el RFC, hasta el 31 de diciembre de 2017, que por el ejercicio fiscal 2018 opten por ejercer la opción prevista en el Artículo 196 de la Ley de ISR, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A, considerando como fecha límite el 31 de enero de 2018.
- Los contribuyentes que ejercieron la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de la Ley del ISR, deberán efectuar los pagos provisionales correspondientes al ejercicio 2018, utilizando el aplicativo "Mi contabilidad. Opción de acumulación de ingresos por personas morales" disponible en el Portal del SAT.
- Para el caso de las personas morales que inicien operaciones o reanuden actividades a partir del ejercicio fiscal de 2018, presentarán la opción de tributación dentro de los diez días siguientes a aquél en que presenten los trámites de inscripción en el RFC o reanudación de actividades, en términos de lo establecido en las fichas 43/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC", 45/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales a través de fedatario público por medios remotos" o 74/CFF "Aviso de reanudación de actividades", contenidas en el Anexo 1-A.

# OBLIGACIONES

( ART. 76 LISR )

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros Artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar la contabilidad.
- II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.
- III. Expedir los comprobantes fiscales por pagos a residentes en el extranjero.
- IV. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio.
- V. Presentar declaración anual dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración se determinarán la utilidad fiscal y el monto de la PTU.
- VI. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información de prestamos del extranjero.
- VII. Presentar las declaraciones a través de medios electrónicos.
- VIII. Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.
- IX. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción.

# OBLIGACIONES

( ART. 76 LISR )

- X. Presentar, con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero.
- XI. Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales:
  - a) Efectuar los pagos con cheque nominativo.
  - b) Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos comprobante fiscal.
- XII. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- XIII. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.
- XIV. Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos.
- XV. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el SAT mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en Moneda Nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.



# OBLIGACIONES

( ART. 76 LISR )

- XVI. Informar a las autoridades fiscales de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en Moneda Nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades.
- XVII. Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, además de las obligaciones establecidas en otros Artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:
- a) Llevar los libros de contabilidad y los registros que correspondan al establecimiento en el extranjero.
    - 1. En idioma español o en el oficial del país donde se encuentren dichos establecimientos.
    - 2. Registrando las operaciones en Moneda Nacional o en la moneda de curso legal en el país donde se encuentren dichos establecimientos.
  - b) Conservar los libros, los registros y la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con sus obligaciones fiscales, relacionados únicamente con el establecimiento en el extranjero, durante el término que para tal efecto señalan esta Ley y el CFF.
- XVIII. Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en SC o AC deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.
- XIX. Tratándose de contribuyentes que hayan optado por dictaminarse deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

SELLO DEL RELOJ FRANQUEADOR



**SOLICITUD DE  
AUTORIZACION  
PARA DISMINUIR EL  
MONTO DE  
PAGOS PROVISIONALES**

**34**  
34P1A16

206005 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

206006 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN \*\*

206004 ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL O  
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) \*\*

206011

MARQUE CON "X" SI:

CONSOLIDA RESULTADOS FISCALES SEGÚN OFICIO No.

PARA EFECTOS FISCALES ES:

CONTROLADORA

118229

CONTROLADA

118225

118226

**1 DOMICILIO FISCAL**

CALLE 206012  NO. Y/O LETRA EXTERIOR 206013  NO. Y/O LETRA INTERIOR 206014   
 COLONIA 206015  MUNICIPIO O DELEGACIÓN 206016  CÓDIGO POSTAL 206017   
 LOCALIDAD 206018  ENTIDAD FEDERATIVA 206019  TELÉFONO 206020

**2 MONTO QUE SOLICITA PAGAR POR CONCEPTO DE PAGO PROVISIONAL**

| MES O PERIODO | 2.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA |                      | 2.2 IMPUESTO AL ACTIVO |                      |
|---------------|-----------------------------|----------------------|------------------------|----------------------|
|               |                             | IMPORTE              |                        | IMPORTE              |
| 201730        | 111136                      | <input type="text"/> | 121042                 | <input type="text"/> |
| 201731        | 111137                      | <input type="text"/> | 121043                 | <input type="text"/> |
| 201732        | 111138                      | <input type="text"/> | 121044                 | <input type="text"/> |
| 201733        | 111139                      | <input type="text"/> | 121045                 | <input type="text"/> |
| 201734        | 111140                      | <input type="text"/> | 121046                 | <input type="text"/> |
| 201735        | 111141                      | <input type="text"/> | 121047                 | <input type="text"/> |

**3 COEFICIENTE DE UTILIDAD**

A. EJERCICIO AL QUE CORRESPONDE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD 118213   
 B. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE DICHO EJERCICIO 205015  DÍA  MES  AÑO   
 C. COEFICIENTE DE UTILIDAD APLICADO A LOS PAGOS EFECTUADOS 118211  118212

**4 DATOS INFORMATIVOS**

D. PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES 111005   
 E. COEFICIENTE DE UTILIDAD DETERMINADO EN EL PRIMER SEMESTRE DEL EJERCICIO POR EL CUAL SOLICITA LA DISMINUCIÓN ( 1 ) 118207  118208

**5 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES 206000

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN 207000

APELLIDO PATERNO 206001

APELLIDO MATERNO 206002

NOMBRE ( S ) 206003

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SOLICITUD SON CIERTOS

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE A ESTA FECHA EL MANDATO CON EL QUE SE ACREDITA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

\*\* Sólo Personas Físicas que soliciten disminución del Impuesto al Activo.

dividiendo el campo P de la página 2 entre los ingresos nominales correspondientes al mismo periodo. En caso de haber obtenido resultado en el campo Q, deberá anotar el número cero "0" como sigue: 0.0000

( 1 ) Este coeficiente se deberá calcular con los datos correspondientes al primer semestre,

**SE PRESENTA POR DUPLICADO**

2

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

34P2A16

**6 DATOS RELATIVOS AL PRIMER SEMESTRE DEL EJERCICIO POR EL QUE SE SOLICITA DISMINUCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Personas morales)**

|  |        |  |   |        |  |
|--|--------|--|---|--------|--|
| A. INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD  | 116014 |  | J. DEDUCCIÓN DE INVERSIONES ACTUALIZADA (Proporcional)  | 113020 |  |
| B. INTERESES DEVENGADOS A FAVOR  | 116017 |  | K. INTERESES DEVENGADOS A CARGO   | 117039 |  |
| C. GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS Y TERRENOS                                | 116025 |  | L. AJUSTE POR INFLACIÓN DEDUCIBLE (Proporcional)  | 117261 |  |
| D. GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES  | 116024 |  | M. RESERVAS DEDUCIBLES EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY DEL ISR                             | 117262 |  |
| E. GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE OTROS BIENES  | 116120 |  | N. OTRAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Proporcional) Sin la deducción a que se refiere el Artículo 220 de la LISR. | 117062 |  |
| F. AJUSTE POR INFLACIÓN ACUMULABLE (Proporcional)                                      | 116121 |  | O. TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS (I+J+K+L+M+N)   | 118571 |  |
| G. OTROS INGRESOS ACUMULABLES  | 116027 |  | P. (H - O)  | 118572 |  |
| H. TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (A+B+C+D+E+F+G)                                       | 118570 |  | Q. (O - H)  | 118573 |  |
| I. COMPRAS NETAS DE MERCANCIAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMITERMINADOS O TERMINADOS | 117055 |  | DIFERENCIA  |        |  |

**7 DATOS ESTIMADOS RELATIVOS AL EJERCICIO POR EL QUE SE SOLICITA LA DISMINUCIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL ACTIVO (Personas morales y personas físicas)**

|                   |   |        |  |  |        |  |
|-------------------|---|--------|--|--|--------|--|
| VALOR PROMEDIO DE | a. ACTIVOS FINANCIEROS                    | 121001 |  | e. PROMEDIO DE LAS DEUDAS  | 121006 |  |
|                   | b. INVENTARIOS                            | 121002 |  | f. VALOR DEL ACTIVO ESTIMADO EN EL EJERCICIO                           | 121007 |  |
|                   | c. TERRENOS                               | 121003 |  | g. IMPUESTO ESTIMADO DEL EJERCICIO                                     | 121008 |  |
|                   | d. ACTIVO FIJO, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS | 121004 |  | h. IMPUESTO ACTUALIZADO DEL PENÚLTIMO EJERCICIO (Opción. Artículo 5-A) | 121009 |  |

**8 DATOS ANUALIZADOS**

|                                      |        |  |   |        |  |
|--------------------------------------|--------|--|---|--------|--|
| i. INGRESOS ACUMULABLES ESTIMADOS    | 111001 |  | k. UTILIDAD FISCAL ESTIMADA (i - j cuando i es mayor) | 111003 |  |
| j. DEDUCCIONES AUTORIZADAS ESTIMADAS | 111002 |  | l. PÉRDIDA FISCAL ESTIMADA (j - i cuando j es mayor)  | 111004 |  |

**9** ISR. EXPLIQUE BREVEMENTE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE DEBEN APLICAR EN LOS PAGOS PROVISIONALES DEL ISR ES SUPERIOR AL QUE CORRESPONDE AL EJERCICIO POR EL QUE SE SOLICITA LA DISMINUCIÓN

**10** IA. EXPLIQUE BREVEMENTE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE EL IMPUESTO DEL EJERCICIO SERÁ INFERIOR EN MÁS DE UN 10% DEL IMPUESTO ACTUALIZADO DETERMINADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO REGULAR INMEDIATO ANTERIOR

118600

**INSTRUCCIONES**

- Esta solicitud será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para ello establecidos.
- Esta solicitud se presentará a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicite la disminución del pago.
- Esta solicitud se deberá presentar en la Administración Desconcentrada de Asistencia al Contribuyente, de Grandes Contribuyentes o Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes según corresponda; de acuerdo con su domicilio fiscal.
- Las personas morales que tributen en los términos del Capítulo VII, del Título II de la Ley del ISR, no podrán solicitar la disminución a que se refiere esta forma.

**DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A ESTA SOLICITUD**

- Documentos que acrediten la personalidad del promovente.
- Copia de la última declaración presentada en el ejercicio del cual deriva el coeficiente de utilidad aplicado en los pagos provisionales del ejercicio por el que se solicita la disminución.

118601

- Copia de las declaraciones de pagos provisionales presentadas por los meses de enero hasta el mes anterior al que solicita la disminución.
- Empresas controladoras. Hoja de trabajo por la integración del grupo, participación accionaria, participación consolidable, resultado fiscal estimado e impuesto consolidado anual estimado.

Para cualquier aclaración en el llenado de esta solicitud, podrá obtener información de Internet en las siguientes direcciones: [www.shcp.gob.mx](http://www.shcp.gob.mx), [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), [asisnet@shcp.gob.mx](mailto:asisnet@shcp.gob.mx) o comunicarse al Servicio de Atención Telefónica que opera a nivel nacional; o bien, acudir a las Administraciones Desconcentradas de Asistencia al Contribuyente. Quejas en la dirección [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx).



**COFIDE**® CAPACITACIÓN  
EMPRESARIAL

 Cofide SC

 @cofideorg

 cofideorg

 Cofide SC

**GRACIAS POR SU ATENCIÓN**

01(55) 4630.4646  
[www.cofide.org](http://www.cofide.org)